

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00227/2019

Modelo: N11600
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N89

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000068 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: GRUAS HERMANOS ESPARZA S. L.
Abogado: [REDACTED]
Contra AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO
Abogado: SR. [REDACTED]
Procurador SRA. [REDACTED]

SENTENCIA 227

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 68/18.

OBJETO DEL JUICIO: CONTRATACION ADMINISTRATIVA: Frente a la desestimación, por silencio administrativo, del pago de las facturas por la prestación de servicios de retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos en depósito municipal y contra el Acuerdo de la Intervención Municipal, de 19 de diciembre de 2017, por el que se acuerda el rechazo y la devolución de las facturas, por no reunir los requisitos legalmente establecidos.

MAGISTRADO-JUEZ: D. [REDACTED].

PARTE DEMANDANTE: GRUAS HERMANOS ESPARZA S.L.
Letrado: Sr. [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO.
Letrado: Sr. [REDACTED]
Procuradora: Sra. [REDACTED].

En Cartagena, a diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por el arriba actor frente a la

desestimación, por silencio administrativo, del pago de las facturas por la prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos a motor de la vía pública y contra el acuerdo de la Intervención Municipal, de 19 de diciembre de 2017, por el que se acuerda el rechazo y la devolución de las facturas, por no reunir los requisitos legalmente establecidos.

Admitido a trámite, se reclamó el expediente administrativo, y recibido el mismo, se entregó al recurrente, que presentó su demanda de la que se dio traslado a la Administración demandada, que la contestó en tiempo y forma; tras ello se dictó Decreto fijando la cuantía del procedimiento en 112.877,47 euros y se dictó Auto en el que se aprobó la prueba que consta en el mismo y se señaló como día de la Vista el 28-05-2019 a las 9.30 horas.

El día de la Vista se practicó la prueba previamente decidida, y se acordó la presentación de conclusiones por escrito en los diez días siguientes. Tras ello quedó el pleito concluso para sentencia el día 5-09-19.

SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 112.877,47 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente litigio la desestimación, por silencio administrativo, del pago de las facturas por la prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos a motor de la vía pública así como el Acuerdo de la Intervención Municipal, de 19 de diciembre de 2017, por el que se acuerda el rechazo y la devolución de las facturas, por no reunir los requisitos legalmente establecidos.

Interesa la actora en el suplico de su demanda se revoque y declare contrario a derecho el Acuerdo de la Intervención Municipal de 19 de diciembre de 2017 así como la desestimación por silencio del pago de las facturas recogidas en demanda, que se condene al Ayuntamiento de Torre Pacheco al pagar la cantidad de 112.877,47 euros de principal, así como al pago de los intereses previstos en la ley 3/2004 respecto de cada una de las facturas reclamadas hasta su completo pago fijando el día inicial transcurridos 30 días desde su registro ante la administración, y la condena en costas.

En cuanto al fondo del litigio la actora expone, resumidamente, que prestó los servicios por los que se facturó, y que no han sido abonados los servicios prestados; divide los servicios

prestados y no abonados entre aquéllos llevados a cabo antes del vencimiento del contrato a fecha 31 de diciembre de 2014, y aquellos servicios encargados y no abonados llevados a cabo desde el 1 de enero de 2015; que con posterioridad a 31 de diciembre de 2014 la actora siguió prestando servicios al Ayuntamiento demandado pues continuó recibiendo encargos desde el mismo, al igual que se le obligó a mantener en depósito vehículos retirados antes de 31 de diciembre de 2014. A partir de aquí desarrolla en demanda toda la actividad desplegada desde el año 2015 por la actora para tratar de cobrar servicios prestados que el Ayuntamiento nunca abonó, desarrollando todos los escritos presentados ante el Ayuntamiento a lo largo de los meses y de los años informando de los vehículos retirados, depositados y de sus distintas vicisitudes; así con el grupo documental nº 4 defiende que acredita distintas comunicaciones en relación con los vehículos depositados; con el grupo documental nº 5 la presentación de solicitud de pago de facturas ya presentadas y pendientes de cobro; y expone las circunstancias concurrentes respecto de las factura nº 2015/207 de 10 de abril de 2015; facturas nº 2015/275 y 2015/276 de 19 de mayo de 2015; facturas nº 2015/277, 2015/278, 2015/279, 2015/280, 2015/281, 2015/282, 2015/283 y 2015/284, de 25 de mayo de 2015 por servicios de estancia; facturas nº 2015/550 a 2015/563 de 24 de agosto de 2015; facturas nº 2015/694 a 2015/707 de 9 de septiembre de 2015; facturas nº 2015/694 a 2015/707, de 9 de septiembre de 2015; facturas nº 2015/774, de 9 de noviembre de 2015 y nº 2015/829, de 11 de diciembre de 2015; facturas nº 2015/831, 2015/832 y 2015/833, de 14 de diciembre de 2015; factura nº 2015/835, de 16 de diciembre de 2015; facturas nº 2015/836, 2015/837 y 2015/838, de 16 de diciembre de 2015; factura nº 2016/062, de 1 de febrero de 2016; facturas nº 2016/091 y 2016/092, de 12 de febrero de 2016; facturas nº 2016/093 y 2016/094, de 12 de febrero de 2016; factura nº 2016/100, de 17 de febrero de 2016; factura nº 2016/108, de 19 de febrero de 2016.

Defiende la recurrente en sus fundamentos de derecho:

-La anulación del Acuerdo de intervención e 19 de diciembre de 2017 por infracción de los artículos 5.4 de la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo: expone que la Intervención Municipal, más de dos años después de la presentación de las facturas, decide incoar "procedimiento de rechazo de facturas" al no reunir los requisitos legalmente establecidos; que el rechazo de facturas, tal y como está previsto en la normativa que se cita en el acuerdo (Ley 25/2015, de 27 de diciembre y Orden HAP/4925/2014, de 27 de marzo), sólo está previsto cuando tuvieran datos incorrectos u omisión de datos que impidieran su tramitación, tal y como dispone el artículo 5.4 de la Orden ministerial. Que las facturas y los albaranes presentados no impedían la tramitación de la reclamación de pago de la

demandante, pues contienen los datos suficientes para conocer o no la realidad de la prestación del servicio, ya que contienen el concepto, la matrícula del vehículo objeto de traslado o depósito, el precio aplicado, y las fechas del servicio. En consecuencia, defiende que lo que tenía que haber hecho la Administración, y para ello no era necesario tardar dos años, en perjuicio de la actora, era haber puesto las facturas a disposición de los correspondientes órganos competentes para su tramitación, de acuerdo con la identificación de esos órganos o unidades que figure en la propia factura, a efectos de tramitar, si procede, el procedimiento de conformidad con la entrega del bien o la prestación del servicio realizada por quien expidió la factura y proceder al resto de actuaciones relativas al expediente de reconocimiento de la obligación, incluida, en su caso, la remisión al órgano de control competente a efectos de la preceptiva intervención previa (artículo 6.1 Orden). Que, de hecho, según el Acuerdo de la Intervención recurrido se trata de una negativa al pago por "NO CONFORME por los órganos gestores de los servicios/suministros facturados", esto es, la "POLICÍA LOCAL/CONCEJALÍA DE SEGURIDAD". No obstante, las razones de la disconformidad no son expuestas, pues se omitió la remisión de dichos informes en vía administrativa, pese a las reiteradas peticiones de la recurrente, y ha tenido que ser, tras la interposición del presente recurso contencioso-administrativo, cuando se ha podido conocer por la actora dichas razones, al acceder, por fin, a los informes correspondientes.

- Estimación de la solicitud de pago por acto administrativo presunto con efectos de silencio administrativo, y ello con fundamento común aplicable a todas las solicitudes de pago de las facturas que se han expuesto en los hechos de la demanda, ya que, de conformidad con el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, del TRLCSP, transcurrido el plazo a que se refiere el art. 216.4 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago. Y que tal y como consta en el hecho probado tercero de la demanda, la actora reiteradamente reclamó por escrito el pago de las facturas relacionadas, sin obtener respuesta en el plazo legal estipulado, por lo que hay que entender que la Administración reconoció los importes correspondientes, que ascienden a un total de 112.877,47 euros.

Tras esta alegación explica, citando legislación y jurisprudencia el porqué la Administración demandada tenía la obligación de pago de los servicios prestados durante la vigencia del contrato (art 216 TRLCSP y estipulación 8ª del

pliego de cláusulas administrativas particulares), la obligación de pago de intereses moratorios (art 216.4 de l TRLCSP conforme a la Ley 3/2004), así como el porqué la Administración demandada tiene la obligación de abonar los servicios prestados a su encargo incluso después de terminar la vigencia del contrato (Teoría del enriquecimiento injusto).

Por su parte el Letrado Consistorial, se opuso a lo alegado en demanda. Con relación a los hechos explica que en el ejercicio 2012 se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) conforme a los cuales se regiría el contrato de gestión del servicio público de recogida de vehículos en la vía pública, su depósito, custodia y administración de vehículos abandonadas en el término municipal de Torre-Pacheco, por modalidad de concesión, mediante procedimiento abierto, valoración de varios criterios de adjudicación y tramitación urgente. Que junto a los mencionados pliegos, se aprobaron asimismo los Pliegos de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), así como el anteproyecto de explotación para la gestión del referido servicio. Que posteriormente, mediante Decreto del Concejal del área de Presidencia y Función Pública, de fecha 21 de febrero de 2013, se adjudicó al ahora demandante, el contrato anteriormente señalado por el importe mensual máximo de 499 euros (IVA excluido). Dicho contrato se formalizó en fecha 25 de febrero de 2013. Que en fecha 9 de marzo de 2015, mediante Decreto de la Concejal del Área de Hacienda, Presupuestos y Promoción Económica, se declaró resuelto el citado contrato por expiración del plazo contractual. Dicho Decreto fue recurrido en reposición en fecha 5 de mayo por el demandante y posteriormente desestimado mediante Decreto de 7 de mayo del mismo año. Que más adelante, entre el 21 de abril de 2015 y el 22 de febrero de 2016, se presentan en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Torre-Pacheco un total de 57 facturas por importe total de 112.877,47 euros. Que dichas facturas, obran en las páginas 6 a 73 del Expediente Administrativo. Finalmente, en fecha 19 de diciembre de 2017 se dictó por parte del Interventor Municipal Resolución en la que se concluía: *"Por ello se tramita el procedimiento de rechazo de facturas, anotando la fecha de devolución en el registro contable de facturas al no reunir los requisitos legalmente establecidos, por los motivos anteriormente señalados, procediendo su devolución al proveedor, sin perjuicio de que se vuelva a emitir la factura con un contenido y precio cierto"*. Que es frente a esta resolución y la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de pago de las facturas presentadas se interpone el presente recurso formulado de adverso. Expone el Letrado Consistorial que se reclama de adverso el importe de 59 facturas por un monto total de

112.877,47 euros, los cuales no deben de ser abonados por el Ayuntamiento por los motivos que expondremos a continuación:

1.- Factura 207/2015: a) No se desglosan los traslados realizados. b) No se aporta albaranes justificativos de los servicios que dice haber facturado. c) Se alega haber realizado servicios extraordinarios, pero en la factura únicamente aparece la marca, modelo y matrícula de un vehículo que se desconoce por completo. d) Inexistencia de fecha de inicio de los trabajos ni datos sobre los vehículos objeto de los mismos.

2.- Factura 62/2016: a) Factura varios vehículos en una misma factura, cuando los servicios tienen que ser facturados de modo individual, es decir un servicio una factura. b) No se aportan albaranes de los servicios facturados. c) Resulta imposible saber que importe del servicio corresponde a cada vehículo, ya que no lo desglosa, y simplemente se limita a facturar 62 días por cada vehículo. d) De conformidad con el informe de la Jefatura de la Policía Local se ha comprobado que el vehículo retirado y puesto a disposición del juzgado de instrucción nº5 de San Javier, el cual recibió la instrucción de ser destruido en el centro CARD jamás fue llevado por una negativa incomprensible del demandante. e) El importe que se pretende facturar es falso (2 días), ya que solo estuvo en depósito 38 días.

3.- Factura 91/2016: a) No se aporta albarán. b) La fecha de realización del servicio de la factura (1-1-2013) no coincide con la fecha real del mismo. Se desconoce además en qué consiste el servicio denominado "documentación". c) El importe no es correcto, ya que la Ordenanza fiscal de este servicio del año 2013 recoge como precios los siguientes: por servicio de grúa 82 €, por estancias de 1 a 30 días 4 € el día, y las estancias superiores a 31 días a 7 € el día. Con lo cual el importe correcto es de 2.465 € y no 3.533,20 € como figura en la factura. d) El importe se ha calculado sin IVA.

4.- Factura 92/2016: a) No se aporta albarán. b) No se entiende bien porque el importe de un servicio lo divide en dos facturas, en esta y en la 91/2016, en vez de facturarlos todo en una misma factura. c) Los 13 días de enero de 2015 están fuera de la vigencia del contrato. d) La fecha de realización del servicio de la factura (1-1-2014) no coincide con la fecha real del mismo. Se desconoce que qué consiste el servicio denominado "documentación".

5.- Factura 93/2016: a) No se aporta albarán. b) Se desconoce que qué consiste el servicio denominado "documentación". c) El importe no es correcto, ya que la Ordenanza fiscal de este

servicio del año 2013 recoge como precios los siguientes: por servicio de grúa 82 €, por estancias de 1 a 30 días 4 € el día, y las estancias superiores a 31 días a 7 € el día. Con lo cual el importe correcto es de 2.465 € y no 3.533,20 € como figura en la factura. d) El importe se ha calculado sin IVA.

6.- **Factura 94/2016:** a) No se aporta albarán. b) No se entiende bien porque el importe de un servicio lo divide en dos facturas, en esta y en la 93/2016, en vez de facturarlos todo en una misma factura. c) Se desconoce en qué consiste el servicio denominado "documentación".

7.- **Factura 100/2016:** a) Las facturas han de ser individualizadas. Un servicio, una factura. b) La factura está realizada por un servicio a un Seat Ibiza [REDACTED] pero factura también sorprendentemente otros vehículos. El primero por traslado y el resto por estancias, las facturas tienen que ser individualizadas, ya que no se puede saber el tiempo de servicio, la fecha del mismo, ni el inicio y final del mismo. c) No se puede saber el periodo de facturación a que se refiere, por lo tanto no se puede saber si lo facturado corresponde al periodo de vigencia de la concesión o por el contrario está fuera de contrato.

8.- **Factura 108/2016:** a) El servicio se realiza el 16 de marzo de 2015 por un delito contra la seguridad vial y se pone a disposición judicial. Posteriormente el juzgado autoriza la destrucción el 2 de mayo de 2016, habiéndose facturado este mismo servicio en la factura 62/2016. Se factura el mismo vehículo en dos facturas diferentes.

9.- **Factura 275/2015:** a) No se concreta el tipo de servicio realizado. b) Inexistencia de albaranes. c) Es imposible saber a qué servicios prestados se refiere la factura, por cuanto dice que es por "traslados", pero no consta el vehículo trasladado. d) Factura por importe de 4.719 € en base a un listado de vehículos que adjunta, donde se desconoce el servicio, el motivo del mismo, el origen y el destino, etc. De ese listado, en las facturas siguientes (277 a la 284) se vuelve a facturar lo mismo de nuevo.

10.- **Factura 276/2015:** a) No se concreta el tipo de servicio realizado. b) Es imposible saber a qué servicios prestados se refiere la factura, por cuanto dice que es por "traslados", pero no consta el vehículo trasladado. c) Factura por importe de 4.749,25 € en base a un listado de vehículos que adjunta, donde se desconoce el servicio, el motivo del mismo, el origen y el destino, etc. De ese listado, en las facturas siguientes (277 a la 284) se vuelve a facturar lo mismo de nuevo.

10.- **Factura 277/2015:** a) La matrícula no existe. b) No existe registro del citado vehículo en la policía. c) Factura en concepto de "estancias" por 365 días. Se desconoce el periodo al que se refiere, aunque de la factura 278 se deduce que puede referirse al año 2013. En el caso de que se refiera al año 2013, la fecha del servicio que figura en la factura es del 30-4-2015. ¿Cómo se puede prestar el servicio en el año 2015 y facturarla en años anteriores? d) El importe es falso, y que la ordenanza fiscal de este servicio del año 2013 recoge como precios los siguientes: por servicio de grúa 82 €, por estancias de 1 a 30 días 4 € día, y las estancias superiores a 31 días de 7 € el día. Con lo cual el importe correcto es de 2.465 € y no 3.551,42 € como figura en la factura. e) El importe se ha calculado sin IVA.

11.- **Factura 278/2015:** a) La matrícula no existe. b) No existe registro del citado vehículo en la policía. c) Factura en concepto de "estancias" por 365 días. El periodo facturado es de enero a octubre de 2014, aunque la fecha del servicio que figura en la factura es del 30-4-2015. ¿Cómo se puede prestar el servicio en el año 2014 y facturarla en años anteriores? d) El importe es falso, y que la ordenanza fiscal de este servicio del año 2014 recoge como precios los siguientes: por servicio de grúa 85 €, por estancias de 1 a 10 días 5 € día, y las estancias superiores a 11 días de 8 € el día. Con lo cual el importe correcto es de 2.528,9 € y no 2.578,44 € como figura en la factura. e) El importe se ha calculado sin IVA.

12.- **Factura 279/2015:** a) El servicio se origina por orden judicial del Juzgado de lo Social nº 1 de Cartagena el 17 de junio de 2008. Los gastos originados como consecuencia de orden judicial debe reclamarlos el concesionario, bien al Ministerio de Justicia o bien al titular del vehículo. b) Este servicio se presta antes de la concesión del servicio de grúa, que se inicia el 1-1-2013. El periodo facturado es todo el año 2013, y del 1 de enero al 16 de mayo de 2014, pero la fecha del servicio que figura en la factura es del 30-4-2015, cuando en realidad el servicio se prestó el 17-6-2008. ¿Cómo se puede prestar el servicio en el año 2015 y facturar en años anteriores? d) El importe es falso, y que la ordenanza fiscal de este servicio del año 2013 recoge como precios los siguientes: por servicio de grúa 82 €, por estancias de 1 a 30 días 4 € día, y las estancias superiores a 31 días de 7 € el día. Con lo cual el importe correcto es de 2.465 €. Para los 136 días del año 2014, según la ordenanza fiscal del año 2014, el importe, IVA incluido es de 1.316,48 €, con lo cual la factura final sería de 3.781,48 € y no 4.8033,70 € como figura en la factura. e) El importe se ha calculado sin IVA.

13.- **Factura 280/2015:** a) No existe albarán justificativo del servicio. b) No consta el registro de este vehículo ni del servicio en la policía local. c) El vehículo está dado de baja voluntaria, con fecha 10-11-2011. Si el vehículo fue dado de baja en 2011 ¿Cómo se puede facturar en el año 2015?

d) El periodo facturado es de 333 días del año 2013, pero la fecha del servicio que figura en la factura es del 30-4-2015 ¿Cómo se puede prestar un servicio en el año 2015 y facturarlo en años anteriores? e) El importe es falso, y que la ordenanza fiscal de este servicio del año 2013 recoge como precios los siguientes: por servicio de grúa 82 €, por estancias de 1 a 30 días 4 € día, y las estancias superiores a 31 días de 7 € el día. Con lo cual el importe correcto es de 2.241 € y no 3.225,86 € como figura en la factura. f) El importe se ha calculado sin IVA.

14.- **Factura 281/2015:** a) El servicio se origina por orden judicial del Juzgado de Instrucción nº 6 de San Javier el 12 de enero de 2011. Los gastos originados como consecuencia de dicha orden judicial debe reclamarlos el concesionario, bien al Ministerio de Justicia o bien al titular del vehículo. b) Este servicio se presta antes de la concesión del servicio de grúa, que se inicia el 1-1-2013. c) El periodo facturado es de 365 días del año 2013, pero la fecha del servicio que figura en la factura es del 30-4-2015 ¿Cómo se puede prestar un servicio en el año 2015 y facturarlo en años anteriores?

d) El importe es falso, y que la ordenanza fiscal de este servicio del año 2013 recoge como precios los siguientes: por servicio de grúa 82 €, por estancias de 1 a 30 días 4 € día, y las estancias superiores a 31 días de 7 € el día. Con lo cual el importe correcto es de 2.465 € y no 3.225,86 € como figura en la factura. e) El importe se ha calculado sin IVA.

15.- **Factura 282/2015:** a) El servicio se origina por orden judicial del Juzgado de Instrucción nº 6 de San Javier el 12 de enero de 2011. Los gastos originados como consecuencia de dicha orden judicial debe reclamarlos el concesionario, bien al Ministerio de Justicia o bien al titular del vehículo. b) Este servicio se presta antes de la concesión del servicio de grúa, que se inicia el 1-1-2013. c) El periodo facturado es de 365 días del año 2014, pero la fecha del servicio que figura en la factura es del 12-1-2011 ¿Cómo se puede prestar un servicio en el año 2011, poner en la factura que se realiza en 2015 y facturar en años anteriores? d) El importe es falso, y que la ordenanza fiscal de este servicio del año 2014 recoge como precios los siguientes: por servicio de grúa 85 €, por estancias de 1 a 10 días 5 € día, y las estancias superiores a 11 días de 8 € el día. Con lo cual el importe correcto es de

3.496,9 € y no 3.475,45 € como figura en la factura. e) El importe se ha calculado sin IVA.

16.- **Factura 283/2015:** a) El servicio se origina por orden judicial del Juzgado de Instrucción nº 6 de San Javier el 2 de enero de 2011. Los gastos originados como consecuencia de dicha orden judicial debe reclamarlos el concesionario, bien al Ministerio de Justicia o bien al titular del vehículo. b) Este servicio se presta antes de la concesión del servicio de grúa, que se inicia el 1-1-2013. c) El periodo facturado es de 365 días del año 2013, pero la fecha del servicio que figura en la factura es del 30-4-2015 ¿Cómo se puede prestar un servicio en el año 2011 y facturarlos en años anteriores?

d) El importe es falso, y que la ordenanza fiscal de este servicio del año 2013 recoge como precios los siguientes: por servicio de grúa 82 €, por estancias de 1 a 30 días 4 € día, y las estancias superiores a 31 días de 7 € el día. Con lo cual el importe correcto es de 2.465 € y no 3.563,83 € como figura en la factura. e) El importe se ha calculado sin IVA.

17.- **Factura 284/2015:** a) El servicio se origina por orden judicial del Juzgado de Instrucción nº 6 de Cartagena el 2 de enero de 2011. Los gastos originados como consecuencia de dicha orden judicial debe reclamarlos el concesionario, bien al Ministerio de Justicia o bien al titular del vehículo. b) Este servicio se presta antes de la concesión del servicio de grúa, que se inicia el 1-1-2013. c) El periodo facturado es de 365 días del año 2014, pero la fecha del servicio que figura en la factura es del 2-1-2011 ¿Cómo se puede prestar un servicio en el año 2011, poner en la factura que se realiza en 2015 y facturar en años anteriores? d) El importe es falso, y que la ordenanza fiscal de este servicio del año 2014 recoge como precios los siguientes: por servicio de grúa 85 €, por estancias de 1 a 10 días 5 € día, y las estancias superiores a 11 días de 8 € el día. Con lo cual el importe correcto es de 3.496,9 € y no 3.475,45 € como figura en la factura. e) El importe se ha calculado sin IVA.

18.- **Factura 2015/549:**

a) Vuelve a facturar lo mismo que en la factura 830/2015. b) Factura duplicada.

19.- **Factura 2015/550:** a) No logramos entender porque este ciclomotor tiene el importe del servicio fraccionado, en esta factura y en las facturas 694/2015, 774/2015, 829/2015 y 835/2015. b) Factura dos veces el día 31 de julio de 2015. Lo hace en esta factura y en la 694/2015. c) No queda acreditado el tipo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio que se realizado es de "documentos",

desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PCAP ni el PPT recogen este tipo de servicio. El tipo de servicios facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias.

20.- **Factura 2015/551:** a) No existen datos de esta matrícula en la policía local.

21.- **Factura 2015/552:** a) La factura no es correcta, ya que factura el día 31 de julio en varias facturas, concretamente en esta y en la factura 696/2015. b) Fue depositado según vale de la empresa en el Centro Integral de Seguridad con fecha 16/03/2015. Se desconoce en qué fecha se lo lleva al depósito. c) ¿Cómo es posible que en la factura diga que lo depositó el 16/03/2015 en el depósito si el vale de trabajo establece que lo dejó en el CIS? d) Se desconoce el concepto "127 horas espera" a qué se refiere, ya que la ordenanza solo prevé las situaciones de estancia por tiempo inferior a diez días y tiempo superior a diez días. e) También esta facturado este turismo en las facturas 696/2015, 774/2015, 829/2015, 108/2015 y 062/2016. f) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias. g) La fecha del servicio dice que es el 31-07-2015, pero después en observaciones dice que se realiza el 16-03-2015. No queda acreditada la fecha de inicio del servicio.

22.- **Factura 2015/553:**

a) La factura no es correcta, ya que la factura el día 31 de julio en varias facturas, concretamente en esta y en la 697/2015. b) También está facturado este turismo en las facturas 697/2015, 774/2015, 829/2015 y 835/2015. c) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias. d) Se desconoce el concepto de "140 horas espera" a qué se refiere, ya que la ordenanza solo prevé las situaciones de estancia por tiempo inferior a diez días y tiempo superior a diez días. e) La fecha del servicio establece que es del 31-07-2015, pero después en observaciones dice que se realiza el 4-03-2015. No queda acreditada la fecha de inicio del servicio.

23.- **Factura 2015/554:** a) La factura no es correcta, ya que establece que la fecha del servicio es de 2-3-2015 y lo tiene en depósito hasta el 31-3-2015, factura 152 días, cuando en realidad en ese periodo solo son 29 días. b) También está facturado este turismo en las facturas 698/2015, 774/2014, 829/2015 y 835/2015. f) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias. g) Se desconoce el concepto de "142 horas espera" a qué se refiere, ya que la ordenanza solo prevé las situaciones de estancia por tiempo inferior a diez días y tiempo superior a diez días.

24.- **Factura 2015/555:** a) La factura no es correcta, ya que establece que la fecha del servicio es de 2-3-2015 y lo tiene en depósito hasta el 31-3-2015, factura 152 días, cuando en realidad en ese periodo solo son 29 días. b) También está facturado este turismo en las facturas 699/2015, 774/2014, 829/2015 y 835/2015. c) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias. d) Se desconoce el concepto de "142 horas espera" a qué se refiere, ya que la ordenanza solo prevé las situaciones de estancia por tiempo inferior a diez días y tiempo superior a diez días.

25.- **Factura 2015/556:** a) La factura no es correcta, ya que establece que la fecha del servicio es de 2-3-2015 y lo tiene en depósito hasta el 31-3-2015, factura 152 días, cuando en realidad en ese periodo solo son 29 días. b) También está facturado este turismo en las facturas 700/2015, 774/2014, 829/2015 y 835/2015. c) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias. d) Se desconoce el concepto de "142 horas espera" a qué se refiere, ya que la ordenanza solo prevé las situaciones de estancia por tiempo inferior a diez días y tiempo superior a diez días. e) En la factura pone que el "tipo de servicio" se realiza el 31-07-2015, en observaciones pone la factura que el servicio de grúa se realiza el 2-3-2015 y está en el depósito hasta el 31-3-2015. No está claro la fecha en que se realizó el servicio ni los días facturados.

26.- **Factura 2015/557:** a) La factura no es correcta, ya que dice que la fecha del servicio es el 8-4-2015 y que lo tiene en depósito hasta el 31-3-2015. ¿Cómo puede estar en el depósito antes de realizar el servicio? b) También está facturado este turismo en las facturas 701/2015, 774/2015, 829/2015. c) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias. d) Se desconoce el concepto de "105 horas espera" a qué se refiere, ya que la ordenanza solo prevé las situaciones de estancia por tiempo inferior a diez días y tiempo superior a diez días. e) En la factura pone que el "tipo de servicio" se realiza el 31-7-2015, en observaciones pone la factura que el servicio de grúa se realiza el 08-04-2015 y está en el depósito hasta el 31-3-2015. No está claro la fecha en que se realizó el servicio ni los días facturados. Parece un poco raro que el coche esté en el depósito en el mes de marzo, si el servicio de grúa se realiza el mes siguiente, en concreto el 8-4-2015. f) La factura no concreta desde donde se inicia el servicio, ya que en todas pone el mismo origen y el mismo destino.

27.- **Factura 2015/558:** a) La factura no es correcta, ya que dice que la fecha del servicio es el 18-4-2015 y que lo tiene en depósito hasta el 31-3-2015. ¿Cómo puede estar en el depósito antes de realizar el servicio? b) También está facturado este turismo en las facturas 702/2015, 774/2015, 829/2015. c) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias. d) Se desconoce el concepto de "105 horas espera" a qué se refiere, ya que la ordenanza solo prevé las situaciones de estancia por tiempo inferior a diez días y tiempo superior a diez días. e) En la factura pone que el "tipo de servicio" se realiza el 31-7-2015, en observaciones pone la factura que el servicio de grúa se realiza el 18-04-2015 y está en el depósito hasta el 31-3-2015. No está claro la fecha en que se realizó el servicio ni los días facturados. Parece un poco raro que el coche esté en el depósito en el mes de marzo, si el servicio de grúa se realiza el mes siguiente, en concreto el 18-4-2015.

28.- **Factura 2015/559:** a) La factura no es correcta, ya que dice que la fecha del servicio es el 20-4-2015 y que lo tiene

en depósito hasta el 31-3-2015. ¿Cómo puede estar en el depósito antes de realizar el servicio? b) También está facturado este turismo en las facturas 703/2015, 774/2015, 829/2015 y 062/2016. c) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias. d) Se desconoce el concepto de "93 horas espera" a qué se refiere, ya que la ordenanza solo prevé las situaciones de estancia por tiempo inferior a diez días y tiempo superior a diez días. e) En la factura pone que el "tipo de servicio" se realiza el 31-7-2015, en observaciones pone la factura que el servicio de grúa se realiza el 20-04-2015 y está en el depósito hasta el 31-3-2015. No está claro la fecha en que se realizó el servicio ni los días facturados. Parece un poco raro que el coche esté en el depósito en el mes de marzo, si el servicio de grúa se realiza el mes siguiente, en concreto el 20-4-2015. f) La factura no concreta desde donde se inicia el servicio, ya que en todas pone el mismo origen y el mismo destino.

29.- **Factura 2015/560:** a) La factura no es correcta, ya que dice que la fecha del servicio es el 20-4-2015 y que lo tiene en depósito hasta el 31-3-2015. ¿Cómo puede estar en el depósito antes de realizar el servicio? b) También está facturado este turismo en las facturas 704/2015, 774/2015, 829/2015 y 062/2016. c) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias. d) Se desconoce el concepto de "93 horas espera" a qué se refiere, ya que la ordenanza solo prevé las situaciones de estancia por tiempo inferior a diez días y tiempo superior a diez días. e) En la factura pone que el "tipo de servicio" se realiza el 31-7-2015, en observaciones pone la factura que el servicio de grúa se realiza el 20-04-2015 y está en el depósito hasta el 31-3-2015. No está claro la fecha en que se realizó el servicio ni los días facturados. Parece un poco raro que el coche esté en el depósito en el mes de marzo, si el servicio de grúa se realiza el mes siguiente, en concreto el 20-4-2015. f) La factura no concreta desde donde se inicia el servicio, ya que en todas pone el mismo origen y el mismo destino.

30.- **Factura 2015/561:**

a) La factura no es correcta, ya que dice que la fecha del servicio es el 10-5-2015 y que lo tiene en depósito hasta el

31-3-2015. ¿Cómo puede estar en el depósito antes de realizar el servicio? b) También está facturado este turismo en las facturas 705/2015, 774/2015, 829/2015 y 062/2016. c) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias.

31.- **Factura 2015/562:** a) La factura no es correcta, ya que dice que la fecha del servicio es el 10-5-2015 y que lo tiene en depósito hasta el 31-3-2015. ¿Cómo puede estar en el depósito antes de realizar el servicio? b) También está facturado este turismo en las facturas 706/2015, 774/2015, 829/2015 y 062/2016. No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias.

32.- **Factura 2015/563:** a) La factura no es correcta, ya que dice que la fecha del servicio es el 31-7-2015 y que lo tiene en depósito hasta el 31-3-2015. En observaciones parece que dice que el servicio lo realiza el 6-5-2015 y factura 87 días, cuando en realidad en ese periodo solo hay 37 días. b) No queda acreditado el servicio porque es imposible que éste en depósito hasta el 31 de marzo y que el servicio se realice en el mes siguiente, exactamente el 6-5-2015. c) También está facturado este turismo en las facturas 707/2015, 774/2015, 829/2015 y 062/2016. d) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias. e) Se desconoce el concepto de "77 horas espera" a qué se refiere, ya que la ordenanza solo prevé las situaciones de estancia por tiempo inferior a diez días y tiempo superior a diez días.

33.- **Factura 774/2015:** a) No se aportan albaranes justificativos de los servicios. b) Factura varios vehículos en una misma factura, cuando los servicios tienen que ser facturados de modo individual, es decir un servicio una factura. c) No se aportan albaranes de los servicios facturados. d) Es imposible saber que importe del servicio corresponde a cada vehículo, ya que no lo desglosa, y simplemente se limita a facturar 31 días por cada vehículo.

e) Estos vehículos ya fueron facturados en otros lotes de facturas. f) Se establece que se factura hasta el 31-10-2015, pero se desconoce el inicio del servicio.

34.- **Factura 829/2015:** a) No se aportan albaranes justificativos de los servicios. b) Factura varios vehículos en una misma factura, cuando los servicios tienen que ser facturados de modo individual, es decir un servicio una factura. c) No se aportan albaranes de los servicios facturados. d) Es imposible saber que importe del servicio corresponde a cada vehículo, ya que no lo desglosa, y simplemente se limita a facturar 31 días por cada vehículo.

e) Estos vehículos ya fueron facturados en otros lotes de facturas. f) Se establece que se factura hasta el 1-11-2015, pero se desconoce el inicio del servicio.

35.- **Factura 830/2015:** a) El servicio se realiza el 1-1-2015, tratándose de un vehículo robado. b) No se aporta albarán justificativo de los servicios. c) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias. d) El importe no es correcto porque factura tres días más de lo debido.

36.- **Factura 831/2015:** a) No se aporta albarán justificativo de los servicios. b) La factura se emite por un servicio de "documentos" a un Renault Megane [REDACTED], pero se factura junto con otros cuatro vehículos por estancias. c) Las facturas deben ser individuales. Un servicio una factura, ya que de lo contrario no se puede determinar si las estancias son correctas, ni si se ha aplicado correctamente la ordenanza, que recoge dos tipos de servicios por estancia (de 1 a 10 días y más de 11 días). d) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias.

37.- **Factura 832/2015:** a) No se aporta albarán justificativo de los servicios. b) La factura se emite por un servicio de "documentos" a un Ford Focus, [REDACTED], pero se factura junto con otros siete vehículos por estancias. c) Las facturas deben ser individuales. Un servicio una factura, ya que de lo contrario no se puede determinar si las estancias son correctas, ni si se ha aplicado correctamente la ordenanza, que

recoge dos tipos de servicios por estancia (de 1 a 10 días y más de 11 días). d) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias.

38.- **Factura 833/2015:** a) No se aporta albarán justificativo de los servicios. b) La factura se emite por un servicio de "documentos" a un BMW 730, [REDACTED], pero se factura junto con otros nueve vehículos por estancias. c) Las facturas deben ser individuales. Un servicio una factura, ya que de lo contrario no se puede determinar si las estancias son correctas, ni si se ha aplicado correctamente la ordenanza, que recoge dos tipos de servicios por estancia (de 1 a 10 días y más de 11 días). d) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias.

39.- **Factura 835/2015:** a) No se aporta albarán justificativo de los servicios. b) Las facturas deben ser individuales. Un servicio una factura, ya que de lo contrario no se puede determinar si las estancias son correctas, ni si se ha aplicado correctamente la ordenanza, que recoge dos tipos de servicios por estancia (de 1 a 10 días y más de 11 días). c) No queda acreditado el tiempo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma factura pone que es por estancias.

40.- **Factura 836/2015:**

a) No se aporta albarán justificativo de los servicios. b) La factura se emite a un vehículo cuya marca, modelo y matrícula no son correctos, pero se factura por estancias a una matrícula [REDACTED], del que no se dice su marca, y modelo. c) No se puede determinar si las estancias son correctas, porque no se sabe la fecha que motiva el servicio, ni si se ha aplicado correctamente la ordenanza, que recoge dos tipos de servicios por estancia (de 1 a 10 días y más de 11 días). d) Se desconoce con qué fecha se inicia el servicio de ese vehículo, y no se puede determinar si la Ordenanza ha sido aplicada correctamente (de 1 a 10 días y más de 11 días). e) La fecha en que se realiza el servicio pone que es el 16-12-2015, y pretende

facturar por estancias hasta el 14-12-2015. ¿Cómo es posible que haya estancias hasta el catorce si el servicio se realizó el dieciséis?

41.- **Factura 837/2015:** a) No se aporta albarán justificativo del servicio. b) Se observa que la fecha de realización del servicio está modificada a mano y pone "2012". Ese año es anterior a la concesión del servicio de grúa (del 1-1-2013 al 31-1-2014). c) Se desconoce con qué fecha se inicia el servicio de ese vehículo, y no se puede determinar si la Ordenanza ha sido aplicada correctamente (de 1 a 10 días y más de 11 días).

42.- **Factura 838/2015:** a) No se aporta albarán justificativo del servicio realizado. b) Se desconoce con qué fecha se inicia el servicio de ese vehículo, y no se puede determinar si la Ordenanza ha sido aplicada correctamente (de 1 a 10 días y más de 11 días). c) El importe no es correcto ya que factura días de estancia posteriores a su negativa a entregar este vehículo a hermanos Piña, al que le fue adjudicado por el Ayuntamiento el 7-8-2015, y factura hasta el 14-12-2015.

44.- **Factura 694/2015:** a) El servicio se realiza el 3-1-2015 por carecer de SOA. b) No se aporta albarán. c) La fecha de realización del servicio de la factura no coincide con la fecha real del mismo. Se desconoce en qué consiste el servicio denominado "documentación". No es ninguno de los servicios que se contienen en el PPA y en el PPT.

45.- **Factura 695/2015:** a) No consta datos de este vehículo en la policía local. b) No se aporta albarán del servicio.

46.- **Factura 696/2015:**

a) No se aporta albarán. b) No se entiende bien porque el importe de un servicio lo divide en cinco facturas, en esta y en la 108/2016, 62/2016, 774/2015 y 829/2015, en vez de facturarlos todo en una misma factura. c) No queda acreditado el tipo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma fecha pone que es por estancias.

47.- **Factura 697/2015:** a) No se aporta albarán justificativo. b) El servicio se realiza el 4-2-2015 por carecer de SOA y por abandono. c) No queda acreditado el tipo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El

tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma fecha pone que es por estancias. d) El 7 de agosto el Ayuntamiento adjudica este vehículo a la empresa Hermanos Piña. Se le requiere a Grúas Esparza para que entregue este vehículo y se niega a entregarlo, por tanto, no puede facturar con fecha posterior a su negativa. No entrega el coche hasta el 14-12-2015.

48.- **Factura 698/2015:** a) No se aporta albarán justificativo. b) El servicio se realiza el 1-3-2015 por carecer de SOA y por abandono. c) No queda acreditado el tipo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma fecha pone que es por estancias. La fecha de realización del servicio que pone en la factura tampoco coincide con la fecha real del mismo. d) El 7 de agosto el Ayuntamiento adjudica este vehículo a la empresa Hermanos Piña. Se le requiere a Grúas Esparza para que entregue este vehículo y se niega a entregarlo, por tanto, no puede facturar con fecha posterior a su negativa. No entrega el coche hasta el 14-12-2015.

50.- **Factura 699/2015:** a) No se aporta albarán. b) El servicio se realiza el 1-3-2015 por carecer de SOA y por abandono. No queda acreditado el tipo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma fecha pone que es por estancias. La fecha de realización del servicio que pone en la factura tampoco coincide con la fecha real del mismo. d) El 7 de agosto el Ayuntamiento adjudica este vehículo a la empresa Hermanos Piña. Se le requiere a Grúas Esparza para que entregue este vehículo y se niega a entregarlo, por tanto, no puede facturar con fecha posterior a su negativa. No entrega el coche hasta el 14-12-2015.

51.- **Factura 700/2015:** a) No se aporta albarán. b) El servicio se realiza el 1-3-2015 por carecer de SOA y por abandono. c) No queda acreditado el tipo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma fecha pone que es por estancias. La fecha de realización del servicio que pone en la factura tampoco coincide con la fecha real del mismo. d) El 7 de agosto el Ayuntamiento adjudica este

vehículo a la empresa Hermanos Piña. Se le requiere a Grúas Esparza para que entregue este vehículo y se niega a entregarlo, por tanto, no puede facturar con fecha posterior a su negativa. No entrega el coche hasta el 14-12-2015.

52.- **Factura 701/2015:** a) No se aporta albarán. b) El servicio se realiza el 8-4-2015 por carecer de SOA y por abandono. c) No queda acreditado el tipo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma fecha pone que es por estancias. d) El 7 de agosto el Ayuntamiento adjudica este vehículo a la empresa Hermanos Piña. Se le requiere a Grúas Esparza para que entregue este vehículo y se niega a entregarlo, por tanto, no puede facturar con fecha posterior a su negativa. No entrega el coche hasta el 14-12-2015.

53.- **Factura 702/2015:** a) No se aporta albarán. b) El servicio se realiza el 18-4-2015 por carecer de SOA y por abandono. c) No queda acreditado el tipo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma fecha pone que es por estancias. d) El 7 de agosto el Ayuntamiento adjudica este vehículo a la empresa Hermanos Piña. Se le requiere a Grúas Esparza para que entregue este vehículo y se niega a entregarlo, por tanto, no puede facturar con fecha posterior a su negativa. No entrega el coche hasta el 14-12-2015.

54.- **Factura 703/2015:** a) No se aporta albarán. b) El servicio se realiza el 20-4-2015 por carecer de SOA y delito contra la seguridad vial. Se pone a disposición del Juzgado nº 2 de San Javier. c) No queda acreditado el tipo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma fecha pone que es por estancias. d) El importe facturado no es correcto, ya que no tienen en cuenta los dos tipos de periodos de estancia que recoge la Ordenanza (de 1 a 10 días, y de más de 11 días).

55.- **Factura 704/2015:** a) No se aporta albarán. b) El servicio se realiza el 20-4-2015 por carecer de SOA y por abandono. c) No queda acreditado el tipo de servicio que se realiza, ya que

en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma fecha pone que es por estancias. d) El 7 de agosto el Ayuntamiento adjudica este vehículo a la empresa Hermanos Piña. Se le requiere a Grúas Esparza para que entregue este vehículo y se niega a entregarlo, por tanto, no puede facturar con fecha posterior a su negativa. No entrega el coche hasta el 14-12-2015.

56.- **Factura 705/2015:** a) No se aporta albarán. b) El servicio se realiza el 20-4-2015 por carecer de SOA. c) No queda acreditado el tipo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma fecha pone que es por estancias. d) En la factura pone que el servicio se realiza el 10-5-2015 pero factura a partir de del 31-7-2015. Desconocemos el motivo. e) El importe facturado no es correcto, ya que no tienen en cuenta los dos tipos de periodos de estancia que recoge la Ordenanza (de 1 a 10 días, y de más de 11 días). f) El 7 de agosto el Ayuntamiento adjudica este vehículo a la empresa Hermanos Piña. Se le requiere a Grúas Esparza para que entregue este vehículo y se niega a entregarlo, por tanto, no puede facturar con fecha posterior a su negativa. No entrega el coche hasta el 14-12-2015.

57.- **Factura 706/2015:** a) No se aporta albarán. b) No queda acreditado el tipo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma fecha pone que es por estancias. c) En la factura pone que el servicio se realiza el 10-5-2015 pero factura a partir del 31-7-2015. Se desconoce el motivo. d) Con fecha 18 de junio se le comunica que entregue el vehículo y se niega a que este turismo salga del depósito.

58.- **Factura 707/2015:** a) No se aporta albarán. b) El servicio se realiza el 6-5-2015 por carecer de SOA y abandono. c) No queda acreditado el tipo de servicio que se realiza, ya que en la factura pone que el tipo de servicio realizado es de "documentos", desconociendo en qué consiste ese servicio, ya que ni el PPA ni el PPT recogen este servicio. El tipo de servicio facturado es de "documentación", pero en la misma fecha pone que es por estancias. d) En la factura pone que el

servicio se realiza el 6-5-2015 pero factura a partir de del 31-7-2015. Desconocemos el motivo. e) El importe facturado no es correcto, ya que no tienen en cuenta los dos tipos de periodos de estancia que recoge la Ordenanza (de 1 a 10 días, y de más de 11 días).

Expuestos todos los reparos anteriores a cada una de las facturas indicadas, el Ayuntamiento defiende que no puede proceder al pago de las mismas, por cuando todas ellas adolecen de innumerables defectos, y o errores, llegándose incluso, en alguna de ellas, a ser meros duplicados de otras. Resumidamente, refiere que los principales defectos detectados que imposibilitan el pago de las cantidades reclamadas: Facturas duplicadas. Indefinición y vaguedad de los conceptos de las mismas. Facturas emitidas antes de la prestación de los servicios. Algunas de ellas no contienen ni IVA. Supuestos trabajos realizados fuera del periodo de concesión del contrato. Trabajos realizados en fechas erróneas. Importes incorrectos. Importes mal sumados.

En segundo lugar, respecto del contenido de las facturas presentadas por la parte recurrente y que obran en el expediente administrativo explica que en el apartado "Concepto", se puede apreciar la vaguedad e indeterminación del desglose y especificación de las operaciones realizadas por la mercantil recurrente, que de modo alguno responden con los requisitos de factura completa y detallada que de manera reiterada viene declarando y exigiendo la Jurisprudencia de nuestros Tribunales. Interesa se analice como la descripción de las operaciones realizadas no cumplen con los requisitos de presentación de facturas, reguladas en el artículo 6.f) del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (en adelante Real Decreto 1619/2012), el cual dispone lo siguiente: A modo de ejemplo, véase el contenido descrito en la factura núm. 703/2015: "Tipo de averías: DOCUMENTOS". Que visto el contenido de las facturas de los servicios prestados, el Ayuntamiento no la puede considerar idónea como medio acreditativo de los servicios objeto de facturación debido a la vaguedad y a la indeterminación con la que refleja sus conceptos, y por lo tanto, en virtud de lo reiteradamente señalado por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales, no pueden considerarse unas facturas completas, debido a esa imprecisión en la descripción de la operación, imprecisión que se mantiene en todas y cada una de las facturas reclamadas. En este sentido se ha pronunciado de manera clara el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 4 Mayo de 2015, Rec. 580/2014; Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo

Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 16 Enero de 2014, Rec. 87/2011; Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 25 Abril de 2013, Rec. 131/2010, al disponer lo siguiente:

"(...) Pues bien, falta aquí el dato esencial de la descripción de la operación y su contraprestación total, pues las facturas se giran indiscriminadamente por la entrega de la mercancía, consistente en chatarra de cable, y por la prestación de un servicio de intermediación o comisión mercantil que se incorpora, sin desglose, al precio total, de suerte que no es posible establecer, para cada una de ellas, qué parte del precio corresponde a uno u otro concepto, al margen de la cuestión de que también queda en una cierta indefinición el verdadero prestador de cada uno de los dos conceptos objeto de facturación, a saber, la entrega de las mercaderías y la prestación de servicios de intermediación o corretaje (...)".

Por consiguiente, nos hallamos ante cuestiones de prueba y valoración de la carga de la prueba. Con estas premisas nos encontramos que ni formalmente las facturas emitidas por el demandante son completas, ya que presentan omisiones de algunos de los elementos que las deben adornar, lo que hace que se traslade a la recurrente la carga probatoria de la autenticidad de las operaciones. Por lo tanto, tal y como se puede apreciar, las facturas aportadas, adolecen de falta de especificación de los elementos que permiten distinguir e identificar el servicio realmente ejecutado, lo cual impide que el Ayuntamiento de Torre Pacheco pueda proceder al pago de los importes reclamados, llegándose incluso a presentar de conformidad con lo señalado en el Informe de la Policía Local que obra en el expediente administrativo, facturas duplicadas. Por todo lo expuesto, y ante la indefinición y vaguedad de las facturas presentadas, una Administración Pública que maneja dinero de los contribuyentes, no puede proceder a la ligera a un pago de facturas, que, de conformidad con lo señalado en el Informe de la Policía Local obrante en el expediente administrativo, contienen innumerables errores. Por ello procede desestimar el recurso.

Por último, alega como causa de desestimación del recurso la falta de acreditación de las manifestaciones esgrimidas, debiendo operar, de acuerdo con la jurisprudencia de nuestros tribunales, la presunción de veracidad de las actas y/o informes de la policía local los cuales no han sido desvirtuados de adverso. Así, de acuerdo con lo establecido en el Informe de la Policía Local, en ningún caso el Ayuntamiento debe proceder al pago de las cantidades reclamadas, por cuanto las facturas adolecen de innumerables errores que impiden que el Ayuntamiento pueda proceder a su pago. Así pues, el Informe de la Policía Local no ha sido desvirtuado de adverso en

momento alguno, correspondiendo la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al demandante. Que en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 35/2006 de 13 Febrero de 2006, Rec. 4696/2002, la cual establece al amparo de lo señalado por esta parte lo siguiente: "(...) Tal acontece en el presente caso, en el que la Administración consideró acreditados los hechos constatados por los policías locales de Aranjuez por los que fue denunciado el recurrente, sancionándole en consecuencia, y en el que en la vía contencioso-administrativa el Juzgador no ha otorgado a las pruebas de cargo contenidas en el expediente administrativo aportado como prueba a las actuaciones una presunción iuris et de iure de veracidad, sino que ha tenido en cuenta la prueba testifical practicada a instancias del recurrente y ha motivado las razones (la parcialidad del testigo) por las que no considera que la misma tenga fuerza suficiente para desvirtuar los hechos reflejados en el atestado por los que se impuso la sanción de multa por realizar vertidos incontrolados de residuos no peligrosos sin la preceptiva autorización, así como la obligación de retirar dichos residuos, sin que corresponda a este Tribunal, como ya se ha dicho, revisar la valoración de la prueba (...)". En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 30 Noviembre de 1993.

Así para terminar razona que vistos los documentos que obran en el presente expediente administrativo, unido a los hechos que se desprenden del mismo, junto con la reiterada Jurisprudencia de nuestros Tribunales, resulta oportuno señalar que la parte actora no ha aportado documento alguno y/o prueba que contradiga el Informe de los Agentes de la Policía Local, los cuales han analizado una por una todas y cada una de las facturas presentadas por el recurrente. De esta manera, la demandante no ha desvirtuado los informes de la Policía Local que constan en el expediente administrativo y estos deben prevalecer de conformidad con lo señalado de manera reiterada por nuestros Tribunales. Por ello el recurso presentado de adverso debe de ser desestimado.

SEGUNDO.- El presente litigio es de una relativa sencillez; y no lo parecería a la vista de las extensas demanda, contestación y escritos de conclusiones que analizan múltiples documentos (facturas, albaranes, informe de la policía local,...).

Sucede que la actora, conforme a un contrato vigente, presentó a cobro facturas por servicios que entendía había prestado y que el contrato preveía eran de su obligación, todo ello sin

que en el plazo previsto en el TRLCSP se presentara reparo alguno a aquéllas; y que con posterioridad a la terminación del contrato (31 de diciembre de 2014) la actora todavía realizó algunos servicios al Ayuntamiento y a su Policía Local (depósito de vehículos y grúa) sin que se haya abonado nada por ello, y todo sin decir nada que se le notificara con relación a las facturas que fueron presentadas por la misma en 2015 y 2016.

No es de recibo que casi dos años después, y tras múltiples escritos reiterando la voluntad de cobrar, la Intervención Municipal, ignorando el TRLCSP y conforme a una Orden Ministerial sobre la forma en que deben ser presentadas las facturas a cobro, ponga reparos a las mismas. Menos aún, que sea en fase de juicio cuando la Administración alega por primera vez cuestiones concretas sobre la irregularidad de cada una de las facturas que llevan presentadas a cobro más de cuatro años por servicios que en los días siguientes a la presentación de las facturas ante la Policía Local nadie discutió. En el expediente, escaneado de forma poco acorde a las exigencias de la normativa en materia de digitalización de expedientes administrativos (sin correcta enumeración de los folios, sin indexar,...), se recoge que la primera vez que se informó sobre algún reparo en las facturas presentadas fue con un informe del Jefe de la Policía Local de 26 de octubre de 2015, realizado a petición de escrito de la Intervención de 6 de octubre de ese mismo año; en dicho escrito se hacía saber al Jefe de la Policía Local que habían sido presentadas a cobro una serie de facturas por la concesionaria del servicio de grúa y depósito de vehículos municipal tras la expiración del contrato (31-12-2014) interesando se procediera a informar sobre si eran correctas o no para poderlas tramitarlas; todo ello, según la Intervención con relación a la presentación a cobro de facturas el día 27 de agosto de 2015. Consta también un Acta de la Policía Local de 14 de diciembre de 2015 en la que personados varios Agentes en las instalaciones de la actora para que se les hiciera entrega de varios vehículos que enumera, y ello conforme a Decreto de 6 de agosto de 2015 que también está escaneado en el expediente; tras ello aparece ya informe de la Intervención de 28 de enero de 2016 en el que se analizan las facturas presentadas a cobro el 8 de abril de 2015 donde, en resumen, y sin notificárselo al actor, se recogen óbices por falta de información de la Intervención, falta de conformidad del Oficial jefe de la policial ni del Concejal Delegado, además de entender que ciertas facturas de fecha 20 de mayo de 2015 ya estaban abonadas según su interpretación del contrato. A partir de aquí se observa, en el expediente administrativo sigue la ida y la vuelta de informes entre la Intervención y el Jefe de la Policía, todo sin intervención de



la actora; así, Informes del Jefe de la Policía de 28 de enero de 2016, de 14 de junio de 2016, y varios de 29 de junio de 2017, respecto de distintas facturas presentadas meses antes.

Vista la amplia documental obrante junto con la demanda (facturas, albaranes, escritos,...) y puesta en relación con la escasa, tardía y no notificada actuación administrativa se concluye que, si bien el Ayuntamiento decidió legítimamente (conforme a su potestad de autoorganización) dar por terminado el contrato de concesión que le unía a la actora a fecha 31-12-2014, sin embargo siguió haciendo uso de la grúa y del depósito para vehículos propiedad de la última, y todo ello sin abonar las facturas presentadas por los servicios prestados y sin ordenar a los miembros de su Policía que dejaran de hacer uso de los mismos, además de no sacar del depósito los vehículos depositados con anterioridad a la finalización del contrato.

Celebrada la vista, oídos los testigos, se intuye un irregular funcionamiento por parte de la Administración antes y después de la terminación del contrato; parece ser que no se estableció un sistema correcto de intervención y control de la ejecución del contrato ni de la subsiguiente recepción de servicios terminado el contrato.

Respecto a los conceptos facturados por servicios anteriores a 31 de diciembre de 2014 todos deben ser abonados a la actora, pues no hubo reparo en el plazo previsto para su pago, no pudiendo tiempo después venir a discutir sobre su pertinencia, o más concretamente sobre si la factura presentada cumple con todos los requisitos previstos en la reglamentación sobre forma de facturación.

Respecto de los servicios prestados con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, debemos distinguir aquéllos servicios que traen origen de órdenes y actuaciones policiales anteriores a 31 de diciembre de 2014 (que entiendo deben ser abonadas conforme a la legislación de contratos públicos arriba referida) y aquéllos que obedecen a la utilización del servicio de grúa y de depósito por la Policía Local a pesar de conocer que el contrato con la actora estaba terminado (donde procederá el abono de los servicios prestados conforme a la Teoría del Enriquecimiento injusto).

Respecto de los primeros deberá abonar el Ayuntamiento su integridad corriendo intereses de demora en la forma prevista en las Sentencias arriba citadas; en tanto que en los servicios prestados extracontractualmente (una vez terminado el contrato) el interés por la tardanza en el pago entiendo que no será ya

el previsto en la Ley 3/2004 sino el interés legal del dinero que es el que sirve para evitar un enriquecimiento sin causa y que sirve y es suficiente para la restitutio in integrum.

Así las cosas, visto el expediente administrativo y la documental presentada en pdf por la actora junto con su demanda y su escrito de subsanación, así como la documental aportada por el Ayuntamiento elaborada por la Jefatura de la Policía Local entiendo que procede abonar todos los servicios facturados por la actora, respecto de los cuales (presentada la factura y afirmada la prestación del servicio) la demandada no ha desplegado prueba que desvirtúe su realidad.

Que las facturas presentadas a cobro suman la cantidad de 113.821,28€, que es diferente a la suplicada en la demanda (112.877,47€), que es la finalmente interesada en juicio para evitar la alegación en contrario de desviación procesal.

Tal y como detalla en sus conclusiones el Letrado de la actora, y como hace en los hechos cuarto y quinto de su demanda, ninguna de las facturas presentadas a cobro mereció respuesta expresa por parte de la Administración, y ello pese a que su pago se reiteró por escritos de 16 de diciembre de 2015, 31 de marzo, 13 de mayo, 8 de julio, 1 de agosto y 17 de noviembre de 2016 (bloque documental nº 5 de la demanda). En dichas solicitudes, concretamente en las de fecha 13 de mayo (documento nº 5 de la demanda, página 6 del archivo PDF) y de 8 de julio de 2016 (documento nº 5 de la demanda, páginas 7 a 9) se le pide expresamente que se informe a la actora de si las facturas contenían errores con el fin de proceder a su subsanación, y que se le diera traslado del informe de intervención para tener constancia de la causa por la que no se había procedido al pago. Visto el expediente se observa cierta actividad entre la Intervención y la Jefatura de Policía Local, actividad que no se notificó a la recurrente y que por tanto desconoció. De nuevo coincido con el actor en que sólo después de esperar más de un año por la Administración se le dio traslado a la actora de un Acuerdo de la Intervención Municipal, de fecha 19 de diciembre de 2017 en el que se dice que las facturas "han sido informadas por el órgano gestor como NO CONFORMES".

Es en la contestación a la demanda cuando el Ayuntamiento, que contestó con inactividad a la petición de pago de facturas presentadas, explica cuáles son las razones que alega "ahora" para no pagar las mismas, dedicándose a exponer los supuestos defectos de que adolecen en 23 de las 36 páginas de la contestación, y acompañando en el documento nº 2 del expediente administrativo las objeciones de la Jefatura de la Policía Local.

De todo lo anterior, y como se anunciaba ya más arriba, se deduce que existió una forma de actuar por parte del Consistorio que fue modificada después, una vez ya prestados todos los servicios y una vez presentadas todas las facturas a cobro; durante el contrato, cuya vigencia terminaba el 31 de diciembre de 2014 el Ayuntamiento abonó las facturas presentadas por la mercantil concesionaria sin realizar el más mínimo control o fiscalización; y una vez terminado el contrato, el Ayuntamiento dejó de pagar los servicios realizados en 2015 y que traían causa de decisiones o actuaciones llevadas a cabo en 2014 (depósito de vehículos...) y de abonar los servicios que se prestaron en tanto no se preveía o una nueva concesión o una solución alternativa para los servicios de grúa y depósito; un paso más se dio en octubre de 2015 cuando la Intervención, por primera vez, interesó del Jefe de la Policía Local que informara sobre la corrección de las facturas presentadas a cobro por servicios llevados a cabo en la anualidad 2015 y que habían sido presentados a cobro meses antes; esta nueva forma de actuar *no fue notificada hasta 2017 a la actora* que siguió prestando su facturación sin recibir respuesta alguna.

Esta actuación municipal aquí descrita es censurable al igual que su respuesta a la petición de pago aquí recurrida (desestimada por silencio administrativo); y tiene como explicación más razonable ser la consecuencia de una desorganización absoluta, tanto en la forma de fiscalizar los servicios realmente recibidos durante la vigencia del contrato como con posterioridad a su terminación. Y lo que no es acorde a derecho, y parece que es lo pretendido por el Ayuntamiento es recibir servicios en la forma que venía aceptándolos, recibir facturas en la forma que durante dos años le pareció suficiente para abonarlas, y ahora *no abonarlas durante dos años sin notificar nada al prestador de servicios, para ahora (casi dos años) alegar falta de concreción en la forma de facturar, o falta de justificación de algún extremo.*

Dicho todo lo anterior, y salvo mejor criterio del TSJ de la Región de Murcia en caso de recurso de apelación, entiendo que la demandada debe abonar la totalidad del montante reclamado (112.877,47 euros), donde los intereses de demora serán los previstos en la Ley 3/2004 en la que más abajo se explica para las facturas por servicios contractuales, y el interés legal del dinero para los servicios posteriores a la terminación del contrato y que no guardan relación con la ejecución de ningún servicio por decisión adoptada durante su vigencia.

Así, en fase de ejecución del contrato es de aplicación lo que resulta de los artículos 216.4, 222.4 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011, tras la modificación operada por la DF 6ª del Real Decreto Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, y a la DA 33ª que la modificación introduce en la Ley de 2011. Así, a partir de la reforma referida, en vigor desde el 24-2-2013, (y desde el 24-2-2014 para los contratos celebrados con anterioridad a la reforma, en fase de ejecución, DT 3ª del Real Decreto Ley 4/2013), aplicable en todo caso a las facturas que nos ocupan por ser posteriores al 24-2-2014 debemos tener en cuenta que:

Según el artículo 216.4: *"La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.*

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 222.4 y 235.1, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono".

Según el art. 222.4: *"En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o*

realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión”.

Según la DA 33ª referida: “1. El contratista tendrá la obligación de presentar la factura que haya expedido por los servicios prestados o bienes entregados ante el correspondiente registro administrativo a efectos de su remisión al órgano administrativo o unidad a quien corresponda la tramitación de la misma.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas para la preparación de los contratos que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, se incluirá la identificación del órgano administrativo con competencias en materia de contabilidad pública, así como la identificación del órgano de contratación y del destinatario, que deberán constar en la factura correspondiente”.

Conforme a esta regulación la Administración dispone de un plazo máximo de treinta días naturales contados desde el siguiente a la entrega de los bienes o prestación de los servicios para aprobar las certificaciones o documentos que acrediten la conformidad, (salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato y en alguno de los documentos que rijan la licitación, siempre que no sea manifiestamente abusivo para el acreedor en el sentido del artículo 9 de la Ley 3/2004), y dispone de otros treinta días naturales a partir de esta fecha de aprobación para proceder al pago del precio sin incurrir en mora.

Por tanto, no es la fecha de la emisión de la factura, ni la de presentación en el registro administrativo la que inicia el plazo de demora, y tampoco la fecha de expedición de la certificación o el documento que acredite la realización del servicio o suministro, sino que es el acto del reconocimiento de la obligación, (o transcurso de dicho plazo de 30 días), el que determina el inicio del cómputo del plazo de pago de otros 30 días, transcurrido el cual se inicia la mora (60 días en total). En este sentido, parece evidente que la antedicha legislación de contratos públicos de 2011 sólo es aplicable a los servicios prestados hasta 31 de diciembre de 2014; en relación a estos servicios, los mismos deben ser abonados como dice la **SAN de 11-4-2014, recurso 926/2016** : “hay dos fases en el procedimiento de pago sin incurrir en mora: i) recepción o conformidad de la entrega o prestación o reconocimiento de la

obligación -30 días- y ii) pago efectivo del precio -otros 30 días" y, según añade: "Para las entregas de bienes o prestación de servicios desde el 24 de febrero de 2014, la mora se inicia a los 60 días naturales de la entrega, -30 días naturales de verificación y 30 días naturales para el pago-, si se ha presentado la factura en el registro administrativo correspondiente, aunque tengan fecha anterior a la entrega efectiva. Si la presentación de la factura es posterior, el plazo no se inicia con la entrega del bien, sino con la fecha de registro de la factura". En el mismo sentido, la SAN de 27-9-2017, recurso 356/2016, a la que siguen otras, (15-11-2017, recurso 334/2017, 22-11-2017, recurso 605/2016, 7-2-2018, recurso 639/2016... 23-1-2019, recurso 338/2017.

Donde para el resto de servicios prestados, que se abonan para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración demandada, sólo procederá como interés de demora el interés legal del dinero desde su reclamación en vía administrativa hasta su completo pago.

TERCERO.- Existiendo serias dudas de hecho y de derecho, así como una estimación simplemente parcial (pues se interesaban intereses de la Ley 3/2004 para todas las facturas impagadas) ex artículo 139.1 de la LJCA cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por GRUAS HERMANOS ESPARZA S.L. frente a la desestimación, por silencio administrativo, del pago de las facturas por la prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos a motor de la vía pública así como el Acuerdo de la Intervención Municipal, de 19 de diciembre de 2017, por el que se acuerda el rechazo y la devolución de las facturas, por no reunir los requisitos legalmente establecidos; anulo ambas resoluciones por ser contrarias a derecho; condeno al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO a pagar la cantidad a la actora la cantidad de 112.877,47 euros de principal, así como al pago de los intereses en la forma establecida en el fundamento de derecho segundo in fine.

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso



de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo